

**EL FEMINICIDIO Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA VIDA DE LAS
MUJERES EN COLOMBIA.**

Autoras:

**ESPERANZA LILIAM RUIZ RAMÍREZ
LINA MARÍA PARRA NIEVES**



**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
BOGOTÁ, D.C.
2018**

**EL FEMINICIDIO Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA VIDA DE LAS
MUJERES EN COLOMBIA.**

Artículo especializado para optar al título de Magister en Derecho Penal

Autoras:

**ESPERANZA LILIAM RUIZ RAMÍREZ
LINA MARÍA PARRA NIEVES**

Director:

Dr. Alexander Díaz Pedrozo

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
BOGOTÁ, D.C.
2018**

Tabla de contenido

Resumen.....	4
Palabras clave: Bien jurídico, derechos humanos, feminicidio, tipo penal, feminismo, violencia basada en género.	4
Abstract	5
Introducción	6
Formulación del Problema	11
Objetivos	11
I. La transformación o paso del delito de homicidio al feminicidio como tipo penal	13
1.1. El feminicidio en el Contexto Internacional	13
1.2.1. Antecedentes.	23
1.2.2. Proyecto de ley sobre feminicidio: discusión pública.	26
1.2.3. Estudio del tipo penal.	29
1.2.4. La Ley “Rosa Elvira Cely”.....	37
II. El feminicidio como forma de violencia de género	43
III. El injusto típico del feminicidio.....	50
IV. Problemas de aplicación del feminicidio para la protección de la mujer.	56
Conclusiones	59
Referencias.....	61

Resumen

Para las defensoras de los derechos de las mujeres en Colombia ha sido una inquietud firme las violencias de género y la manera en que éstas alteran a la sociedad actual, empeñada en la protección de los derechos humanos de las personas más vulneradas. Es un evento registrado mundialmente que las mujeres interactúan en un horizonte jurídico estrecho a diferencia del de los hombres, en materia de sus derechos básicos. Tal desequilibrio ha sido notorio en lo penal, donde los asesinatos de mujeres por el sólo hecho de serlo, no han tenido tipificación independiente como feminicidio en la mayoría de los países, y el homicidio, como forma verbal y jurídica, se mantiene como una confesión del abuso patriarcal en los estrados judiciales. En Colombia se promulgó la Ley 1761 de 2015 que tipificó el feminicidio luego de arduas luchas de diversos sectores, y este artículo examina a profundidad ese camino recorrido social, jurídica y culturalmente para llegar a este hito legal que reconoce la problemática de los feminicidios y la deja explícita en el Código Penal, para diferenciarla del homicidio con raíz etimológica masculina, y también del asesinato de mujeres por motivos de delincuencia común, terrorismo, violencia política o fortuitos. Se analiza la coyuntura que generó el ambiente social, mediático y jurídico que desató la decisión del Congreso de la República, como lo fue la muerte de la ciudadana Rosa Elvira Cely, ocurrida en Bogotá en 2012 con características atroces tales como la tortura, la agresión sexual y el asesinato con crueldad extrema.

Palabras clave: Bien jurídico, derechos humanos, feminicidio, tipo penal, feminismo, violencia basada en género.

Abstract

For women human rights defenders in Colombia, gender violence has been a serious concern and the way in which they alter current society, committed to protecting the human rights of the most vulnerable people. It is a worldwide registered event that women interact in a narrow legal horizon unlike that of men, in terms of their basic rights. This imbalance has been notorious in criminal cases, where the murders of women for the mere fact of being so, have not had an independent characterization as femicide in most countries, and homicide, as a verbal and legal form, remains a confession of patriarchal abuse in the courts. In Colombia, Law 1761 of 2015 was enacted, which typified femicide after arduous struggles of various sectors, and this article examines in depth this social, juridical and cultural path to reach this legal milestone that recognizes the problem of femicide and the It makes explicit in the Penal Code, to differentiate it from homicide with male etymological root, and also from the murder of women for reasons of common delinquency, terrorism, political violence or incidental. It analyzes the situation that generated the social, media and legal environment that triggered the decision of the Congress of the Republic, as it was the death of citizen Rosa Elvira Cely, occurred in Bogotá in 2012 with atrocious characteristics such as torture, aggression sexual and murder with extreme cruelty.

Key words: Legal right, human rights, femicide, criminal type, feminism, gender-based violence.

Introducción

El tema del presente trabajo de grado es el feminicidio y su evolución en la legislación colombiana, que tiene el propósito de auscultar los avances en materia de equidad, igualdad y protección de derechos, así como las deficiencias y limitaciones que poseen las leyes colombianas respecto de un tema crucial para la política pública de derechos humanos, con profundas consecuencias en todas las esferas de la sociedad.

Las mujeres han sido agredidas de diversas formas a través de la historia. Su lucha por la vindicación y reivindicación de sus derechos ha ido dando frutos en las legislaciones de muchos países, sobre todo en los de corte democrático y que se hallan sostenidos por el Derecho como rector de sus Constituciones. Dentro de las violaciones a los derechos fundamentales de las mujeres hay una amplia gama de tipos penales, pero sin duda el más grave es el feminicidio porque es la exteriorización del poder abusivo extremo por su condición de mujer.

Con base en lo anterior, este artículo profundizará en el análisis de la normatividad constitucional sobre violencia de género y su desarrollo legislativo para llegar al tipo penal de feminicidio, con el fin de determinar los avances legales en la protección real de la vida de las mujeres y también las carencias que tienen en su doble objetivo de garantizar la justicia para los crímenes de género, por una parte, y por otra, servir de herramientas judiciales disuasorias para los potenciales feminicidas.

Las transformaciones culturales, sociales y jurídicas en torno de la equidad de género en Colombia se hallan en plenos procesos de construcción, transformación y verificación de aciertos, encuentros, desencuentros y falencias en su propósito fundamental de erradicar hasta donde sea posible la discriminación y la violencia por razones de género. De la misma manera

lo están las entidades estatales y sociales responsables de velar, desde sus respectivos ámbitos, por el cumplimiento de las leyes y jurisprudencias relativas a la mujer y por el cambio de imaginarios sobre los roles de género que subsisten en la sociedad colombiana.

La violencia contra las mujeres es un mal endémico que ha permeado a todas las capas de la sociedad colombiana, como legado de un problema cosmopolita al que sólo en las últimas décadas se le ha puesto la atención debida tanto por parte de los constituyentes de 1991, como por los legisladores en los años posteriores, gracias en buena parte a la labor permanente de las organizaciones sociales que defienden los derechos de las mujeres.

El feminicidio, desde una óptica general e histórica, se presenta como un fenómeno procedente del régimen patriarcal arcaico, en donde el imperio en la distribución social era desplegado por un hombre, quien actuaba como regente absoluto de cada núcleo familiar; de lo anterior se ha deducido que aquél es un crimen de género profundamente atado al gobierno patriarcal, que opera como el paradigma de facto que legitima la violencia contra las mujeres incluyendo el crimen mayor contra la vida, por el sólo hecho de ser mujeres y, en consecuencia, haber trasgredido cualquier costumbre machista.

Las organizaciones feministas han sido decisivas en los cambios de agenda relativos a la defensa de los derechos de género en todo el mundo y en Colombia también. En este texto se analizan las tendencias feministas que más han aportado a la concepción legal vigente en materia de equidad, equiparación y respeto por la diferencia de género, que tiene su punto más alto en la tipificación penal específica del crimen contra vida de las mujeres denominado feminicidio.

La presente profundización temática describe los alcances sociales, políticos, culturales y judiciales de la legislación que pretende brindar protección efectiva a las personas que, por razones de género, son víctimas constantes de delitos contra su integridad física, psíquica y sexual, con afectación grave de la vida misma. También se ha efectuado una revisión exhaustiva de la legislación expedida tanto internacionalmente como en Colombia, en materia de protección específica de las mujeres, con especial énfasis a las que han sustentado fallos de hondo impacto en la sociedad colombiana por tratarse de la muerte violenta de mujeres por razones de su género.

En consecuencia, el enfoque de éste método de trabajo está orientado substancialmente desde el Feminismo, entendido este fenómeno social como la suma de diversos enfoques, actos y manifestaciones legales y culturales que han tenido por objeto la defensa de los derechos de las mujeres, sus conquistas sociales y sus permanentes denuncias sobre la opresión, la desigualdad y las violencias de diversos tipos que las siguen aquejando en el mundo de hoy, siendo la más grave, el crimen contra vida, tipificado penalmente como feminicidio. Dentro de este marco social y jurídico, este artículo está en consonancia con las concepciones feministas que propenden por los derechos de las mujeres vistas como ciudadanas en igualdad de derechos y deberes ante la Constitución y la Ley, pero con discriminación positiva en cuanto a la protección especial legal que debe brindárseles como población con requerimientos sociales, culturales y jurídicos concretos y delimitados.

Es pertinente aclarar que, dada la permanente evolución mediática de los temas relativos a la violencia de género, ha sido necesario recurrir a varias fuentes periodísticas para sustentar casos puntuales sobre el feminicidio, delito de gran impacto social, que se halla en el epicentro de las noticias y los artículos de prensa a nivel nacional e internacional.

A partir de lo anterior, este artículo se ha estructurado en cuatro capítulos que abordan la problemática del feminicidio desde ópticas puntuales. El primero se enfoca en la evolución del feminicidio como tipo penal, con un desglose analítico de las motivaciones sociales y jurídicas que llevaron a los cambios de doctrina, de legislación y de jurisprudencia frente a la violencia extrema de género, a nivel internacional y en el ámbito nacional.

El segundo capítulo evidencia toda la discusión histórica sobre el asesinato de mujeres en ámbitos patriarcales donde la razón central de la violencia y de los crímenes contra ellas se basa en la dominación, en la discriminación y en la exclusión por el hecho de ser pertenecientes al género femenino. El tercer capítulo se adentra en las definiciones jurídicas penales que determinaron el injusto típico de esta conducta delictiva que separa de manera clara el asesinato común llamado homicidio del feminicidio, que no significa una simple diferenciación de lenguaje para tipificar el crimen contra la vida de una mujer, sino las condiciones en las que se perpetra que no son las mismas de la delincuencia común, ni fortuita, sino que se enmarcan en las acciones de odio contra la mujer.

El cuarto capítulo tiene por finalidad describir los problemas de aplicación real de la ley que tipificó el feminicidio, sobre todo en tres temas básicos: comprensión cabal de fiscales y jueces sobre el tipo penal, acceso pronto y eficaz a la justicia por parte de los allegados a las víctimas, eficiencia de la justicia para perseguir y castigar debidamente a los culpables y protección de la mujer por parte del sistema de justicia estatal para evitar los crímenes de género.

Finalmente hemos concluido que la protección de la vida de mujeres en Colombia por medio del tipo penal del feminicidio resulta problemática porque implica remover estructuras patriarcales y machistas que están afincadas en el imaginario colectivo ancestral sobre los roles

de la mujer en la sociedad, lo que implica que no sólo ciudadanos del común sino miembros de la administración de justicia aún están permeados por costumbres machistas. Así mismo es conflictivo aún reconocer este tipo penal como parte de una conducta propia de quienes odian a las mujeres y no será fácil obtener condenas efectivas a delitos cuya configuración tradicional aún los asume como “pasionales” con una clara justificación que se traduce en atenuante a la hora de juzgar un hecho de connotaciones claras de violencia de género a la luz de los postulados actuales en derechos humanos, ya acogidos por la legislación colombiana.

Formulación del Problema

¿Cuáles son las fortalezas y cuáles las debilidades de la legislación colombiana en materia de feminicidio?

Objetivos

Objetivo General

Identificar leyes y sentencias que en materia de feminicidio y violencia de género están vigentes en Colombia, en el marco de los principios constitucionales de igualdad, equidad y respeto por la diferencia.

Objetivos Específicos

- Determinar cómo evolucionó el concepto de homicidio hacia el de feminicidio como crimen específico de género.
- Identificar los tipos penales de violencia de género contra la mujer en Colombia.
- Identificar las normas específicas previstas por el legislador colombiano para contrarrestar estos tipos de violencia de género como el feminicidio.
- Establecer cuáles son las falencias que aún tiene la legislación colombiana en materia de feminicidio y violencia de género.

Diseño Metodológico

Tipo y método de investigación.

La investigación es descriptiva y jurídica, con énfasis en un método de análisis sistémico y analítico documental. El tipo de investigación es jurídica porque se despliega en torno de un aspecto delimitado como los son los principios contemporáneos internacionales de derechos humanos, y de forma más concreta, los que atañen a las mujeres en su defensa de la vida, la autonomía y la libertad. El feminicidio es un objeto de estudio de tipo penal que cobra relevancia a raíz de la presión efectuada por las feministas del mundo entero, que han permitido que el homicidio por razones de género se distinga de otros tipos penales y allí radica nuestra investigación, que se asume desde la visión metodológica de Serrano (2015) quien afirma que “en materia de derecho, la ciencia jurídica investiga los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, donde aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el derecho”.(p.1)

A nivel de nivel de procedimiento, el estudio se plantea declarar las relaciones que coexisten entre los compendios clásicos del derecho penal en materia de homicidio y las nuevas concepciones de violencia de género donde el asesinato de mujeres por razones de odio se ha venido tipificando de manera particular como feminicidio. La técnica de indagación que se empleará es la documental ya que los datos y el material bibliográfico, doctrinario y jurisprudencial serán seleccionados con base en la guía metodológica que se fundamenta en la exploración, el examen minucioso, la valoración cualitativa y la consecuente crítica de los textos y documentos (Pérez, 2009).

I. La transformación o paso del delito de homicidio al feminicidio como tipo penal

1.1. El feminicidio en el Contexto Internacional

El feminicidio es un delito motivado por el odio y la dominación extrema, que se tipifica en el asesinato cometido contra una persona por el hecho de ser del género femenino. Diana Russell, generadora de esta significación jurídica, lo precisó como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres” (Russell & Caputi, 1990, pág. 425). La envergadura conceptual de esta afirmación, que originalmente fue doctrinal en materia de violencia de género, es muy amplia en términos sociológicos, jurídicos y culturales.

La vigorización del análisis etimológico y sociológico del término tuvo un empujón trágico. El 6 de diciembre de 1989, Marc Lépine entró en una sala de clases de la École Polytechnique de Montreal en Canadá, provisto de una pequeña, ligera y letal carabina de fabricación estadounidense de la cual tenía permiso. La agresión que ejecutó luego se convirtió en uno de los sucesos más infaustos de la violencia de género a nivel masivo, pues tuvo como saldo trece estudiantes muertas, más una empleada. El autor se quitó la vida luego de los crímenes, pero dejó escritos en el sitio y en su lugar de residencia que dejaron en claro que la masacre tenía como objetivo a las feministas a quienes declaró su odio (Gavasa, 2016). Este hecho de gran impacto mundial marcó el resurgir político y jurídico del término feminicidio que desde entonces reclama un lugar en las legislaciones mundiales para penalizar de manera concreta los crímenes contra las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres.

A pesar de la importancia que ha adquirido el tema de los derechos de las mujeres en el concierto político, jurídico y cultural del mundo, no ha existido consenso académico, intelectual ni jurisprudencial en cuanto a la pertinencia de tipificar un tipo de “homicidio” como “feminicidio”, con el riesgo de abarcar cualquier atentado mortal contra de la vida de una mujer que, en estricto Derecho, no corresponde con la realidad delictual donde se presentan asesinatos de mujeres por motivos de hurto, narcotráfico, delincuencia común o terrorismo de diversa índole y la condición de mujer de las víctimas no es la causa.

Cabe recordar en este punto el caso Ciudad Juárez, porque es icónico y emblemático en el desarrollo del tipo penal del feminicidio. Consistió en una demanda interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la presunta responsabilidad internacional del Estado mexicano en las desapariciones forzadas y en los consecuentes homicidios de las maquiladoras Claudia Ivette González, quien contaba con veinte años de edad, Esmeralda Herrera Monreal de quince años y la menor de diecisiete años Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cadáveres se hallaron en inmediaciones de un campo algodonerero de la localidad mexicana Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001 (Gómez-Robledo, 2010).

Al condenar a México como responsable por omisión de sus deberes constitucionales y legales en la protección de la vida de estas mujeres, el alto tribunal internacional también consideró que estos crímenes tuvieron la connotación de género con el agravante de haberse perpetrado de manera sistemática y prolongada en el tiempo. Para la tipificación específica del homicidio de mujeres por razones de su género fue una sentencia pionera y así lo ratifica Huertas (2013) al referirse al impacto continental de esta medida:

Es entonces este pronunciamiento el punto de partida para la difusión del término feminicidio en Latinoamérica, e importante porque allí reconoce el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la violencia de género y los asesinatos en razón del género, y resalta la obligación de los estados de fomentar e implementar programas efectivos que aminoren la situación de peligro de las mujeres (p.35).

La activista e investigadora mexicana Marcela Lagarde, a raíz de dichos homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, propuso acuñar definitivamente el término feminicidio (Lagarde, 2006), para diferenciarlo del femicidio que se estaba usando en diversas partes de América Latina y que quedó consignado así en algunas legislaciones. Su argumento es que éste último término simplemente denota una versión femenina del homicidio, es decir, registra de forma escueta el crimen contra la vida de una mujer, mientras que el feminicidio involucra la misoginia, el poder abusivo de género y un aspecto novedoso a nivel mundial: la responsabilidad del Estado por acción y por omisión, llegando incluso a sugerir que debe tratarse como un crimen de Estado, por los “delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional” (Lagarde, 2006, p. 20).

Cabe recordar en este punto el caso Ciudad Juárez. Consistió en una demanda interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la presunta responsabilidad internacional del Estado mexicano en las desapariciones forzadas y en los consecuentes homicidios de las maquiladoras Claudia Ivette González, quien contaba con veinte años de edad, Esmeralda Herrera Monreal de quince años y la menor de diecisiete años Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cadáveres se hallaron en inmediaciones de un campo algodonero de la localidad mexicana Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

Controversial sin duda este concepto de una persona que ha investigado a profundidad el tema de la violencia de género en su país de origen y en el continente americano, pues responsabilizar al Estado a priori de una conducta delictiva, independiente de las razones sociales que la sustentan, es hacer muy compleja la labor de fiscales y jueces, además que como lo anota Iribarne (2015-2016) “resulta no obstante poco claro a la hora de definir las conductas que podemos calificar como feminicidio” (p. 5).

Sin embargo, es evidente que la realidad jurídica desde tiempos antiguos registra que no ha sido fuerte la voluntad de equilibrar el lenguaje ni los tipos penales y por el contrario muchas legislaciones alrededor del mundo dan testimonio de lo que muchos analistas han reportado, y no solo feministas, que es la tendencia que persiste en la construcción de estos esquemas donde según Toledo (2009) “hasta hoy, parte importante de la doctrina penal tiende a cuestionar la existencia de tipos penales género-específicos sobre la base de la igualdad formal de las normas penales”(pág. 90).

La noción y el camino jurídico viable de la imagen social del feminicidio ha sido difícil porque se adentra en las prácticas ancestrales de dominación patriarcal, y a su vez, abarca una cadena de actuaciones que oscilan entre la intimidación y la violencia extrema, hasta llegar a quitar la vida de la mujer, muchas veces con tortura física y psicológica previa, y en presencia de otros miembros de la familia como hijos, hermanos, padres y madres; una forma histórica de demostrar quién tiene el poder máximo en la comunidad.

Por este motivo, en las últimas décadas tanto activistas de los derechos de las mujeres como miembros de unidades legislativas en diversas partes del mundo y en particular en Latinoamérica (Toledo, 2012), han decidido tipificar al feminicidio como un crimen con

especificidad delictiva y han conminado a muchos países, con éxitos y fracasos, a tomar esta decisión nomotética, pero también política e ideológica, con miras a la eliminación de esta acción de violencia extrema en contra de las personas de género femenino. En América Latina los países que han tipificado el delito de feminicidio son: Chile, Costa Rica Guatemala, El Salvador, México, Nicaragua, Perú, Argentina, Colombia, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Honduras, Panamá y Uruguay (El Observador, 2015).

Este cambio en los códigos penales ya es una realidad en el ámbito internacional y se abre paso en las legislaciones de muchos países, incluidos los que faltan en América Latina (Esglobal, 2015). La última década ha cobrado adelantos demostrativos en el continente, con el asentimiento en casi una veintena de naciones de nuevas legislaciones o modificaciones de las existentes en materia penal, donde se tipifica el asesinato de una mujer por motivación de género, en unos casos como femicidio y en otras como feminicidio (ONU, 2016), o bien se lo considera como agravante con causales varias de cualquier homicidio contra una mujer con misoginia y odio. “De acuerdo con la información oficial proporcionada hasta el momento por los países, en 2016 un total de 1.831 mujeres de 16 países de la región (13 de América Latina y 3 del Caribe) fueron víctimas de femicidio o feminicidio” (ONU, 2016, párr. 3).

Enfocar el tema de la legislación internacional sobre feminicidio nos lleva a mirar el contexto de los Derechos Humanos que es donde se inscribe, por pertinencia, la violencia de género. Las mujeres han hallado en esta plataforma jurídica internacional una vía sólida para la promoción y defensa de sus derechos que tiene como uno de los puntos neurálgicos el de la violencia y como consecuencia extrema el del feminicidio. El primer gran foro mundial que arrojó un documento visible y profundo en defensa de las personas de género femenino fue la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

CEDAW (ONU, 1979), que si bien no tocaba -en su texto original- de forma específica temas tan complejos hoy en día como el feminicidio, sí fue el pilar jurídico internacional sobre el que se construyó una nueva visión de los derechos de las mujeres al pronunciarse abiertamente en contra de la discriminación por razones de género.

De hecho, en la observación 19 (ONU, 1992) efectuada al documento en la última década del milenio anterior, ya se previene claramente sobre la violencia como una consecuencia de la discriminación hacia la mujer. Esta convención fue el punto de partida contemporáneo para una nueva proyección de los Derechos Humanos, donde la mujer empezó a ser protagonista específica de la normatividad internacional hasta el punto de pasar lenta, pero firmemente de buscar igualdad y equiparación con los “derechos de los hombres”, a exigir derechos propios de su condición de género como lo es la tipificación del feminicidio como un crimen contra la vida por el hecho de ser mujer.

Esta herramienta de derecho internacional instituye legalmente los compendios admitidos internacionalmente en materia de derechos para todas las mujeres en el mundo. La regla primordial, salida de este escenario, es la proscripción de cualquier acto discriminatorio contra las personas de género femenino y la garantía de protección por parte de cada país firmante, que debe traspasar la frontera de lo formal, para generar actos administrativos, jurídicos y culturales que propendan por la eliminación de cualquier tipo de segregación contra las mujeres (PDHRE, s.f.).

En este orden de situaciones, ese progreso en la adopción internacional de la problemática de no segregación y no terror contra las mujeres como parte de sus derechos, ha creado como resultado un adelanto concreto de los deberes de los Estados en materia de

acatamiento y protección de estos derechos. El tema tuvo cimiento jurídico en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de Belém do Pará, CBDP (OEA, 1994), pues se constituyó en una herramienta vinculante y delimitada puesta al servicio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos donde queda establecida la responsabilidad de cada Estado firmante por las acciones u omisiones que tengan como derivación directa o indirecta de la violencia contra las mujeres y su accionar más extremo como lo es el asesinato, independiente de que se halle tipificado como feminicidio en cada país.

Ha sido notable esa nueva realidad jurídica internacional que partió de esta convención de Belém do Pará, porque obliga a las naciones que la suscribieron a tomar acciones efectivas en materia de prevención, judicialización, castigo y reparación para los delitos de género y se hacen responsables, a su vez, por la omisión o inacción relativa a la política penal en materia de crímenes de odio contra las mujeres de sus respectivas comunidades geográficas. En el caso particular del feminicidio, cada Estado tiene el deber irrenunciable de investigar exhaustivamente cada asesinato, de perseguir legalmente a los perpetradores, de proteger a las víctimas y sus entornos vitales, y de ofrecerles verdad, justicia eficaz y reparación integral.

En cumplimiento de las decisiones de la Convención de Belém do Pará, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte del mismo fin, han prohiado una sucesión de fallos y encomiendas sobre aspectos estructurales que conmueven la cotidianidad de las mujeres en el continente americano. “Estas decisiones han desarrollado el contenido del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación y el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para asegurar un acceso efectivo a la justicia en casos de violación de estos derechos” (AMJA, 2004).

Estas obligaciones tienen sustentos en diversos instrumentos internacionales como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (OEA, 1994), el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o pacto de San José (OEA, 1969) y el artículo 2.f de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (ONU, 1979). Toda esta normatividad conmina a los estados miembros con carácter vinculante, a proteger decisiva y efectivamente los derechos de las mujeres como parte integral pero específica de los mismos, con énfasis particular en prevención, atención y judicialización de la violencia de género y de los feminicidios como su expresión más degradante.

La letra puntual pareciera ser un poco vaga en el tema concreto de los asesinatos de mujeres en algunos de estos instrumentos internacionales, pero como en el derecho internacional relativo a los Derechos Humanos las interpretaciones suelen ser amplias y beneficiarias de la esencia de la dignidad humana, las mujeres del mundo en general y las americanas en particular, se han apropiado de estas herramientas para hacer visible el drama social de la violencia de género y el feminicidio, y han usado hasta el límite las posibilidades de justicia que éstas les ofrecen y que les han sido negadas o diluidas en sus países de origen. Es imperativo precisar en este punto que, para el cumplimiento de las obligaciones de cada país, estas convenciones y tratados tienen dispuestos comités supervisores (OACDH, 1996).

Como se deduce de la anterior exposición, el entorno de las decisiones que una nación se obliga a acoger para responder al vigor absoluto de los derechos de todas las mujeres en su zona es amplio pero concreto y requiere ser adaptado al contexto jurídico propio. Estas acciones estatales y gubernamentales implican discurrir sobre los componentes de género en materia constitucional y en el ámbito de la política y la legislación criminal, pero también, y no como

algo accesorio, sobre los cambios culturales que tienen preeminencia en la disposición hacia situaciones explícitas de violencia (O.P.S., 2006) como lo constituyen los casos de feminicidios.

El homicidio como tipo penal apuntó a través de la historia a caracterizar el crimen de quitar la vida ilegítimamente a un “ser humano”, pero la neutralidad del concepto contrastaba con la parcialidad aparente del término que en su etimología escondía una trampa machista (Martínez, 2010). Homicidio hacía referencia, desde la más pura acepción lingüística, al crimen perpetrado contra la vida de un hombre. El asunto parecía ser, en la superficie, de vanidad feminista frente a una omisión etimológica. Pero el avance de las indagaciones sobre la historia de los crímenes cometidos contra la integridad y la vida de las mujeres en el mundo trasladó la discusión al epicentro de la política criminal donde ha prevalecido la tipificación de homicidio (Vega, 2016) en desconocimiento de los crímenes misóginos, es decir, los de odio contra las mujeres por su condición femenil exclusivamente.

En la actualidad las activistas por los derechos de las mujeres y sus socios estratégicos en la política, la cultura, los cuerpos legisladores, los medios de comunicación y las redes sociales han logrado sensibilizar, concientizar e informar en buena medida a la sociedad sobre la necesidad de diferenciar el feminicidio de otras formas de asesinato y dejar en claro, sobre este tipo penal, que “no se trata de cualquier crimen, sino de un asesinato de odio alimentado por el orgullo y la vanidad machista” (Martínez, 2010).

Para culminar este acápite sobre el feminicidio a nivel internacional es importante hacer referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que si bien no prevé este delito de género de forma explícita, sí castiga los crímenes de lesa humanidad que en esencia son los cometidos de forma generalizada contra poblaciones civiles con identidad de raza, etnia o

cultura y en donde, por extensión, podrían caer las mujeres por asunto de género, independiente de que ya estén incluidos en esta normatividad para conflictos armados, la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” (ONU, 1998).

Aunque probar que un ataque fue sistemático y tuvo la intención de diezmar a un grupo social específico en el marco de un conflicto armado no es tarea fácil, dentro de los tipos penales del estatuto romano “el de persecución es uno de los que reviste el mayor interés desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, ya que incorpora expresamente la motivación basada en el género como una de las que admiten la configuración de este crimen de lesa humanidad” (Toledo, 2009). Allí el feminicidio podría abrirse camino, aunque con dificultades procesales muy grandes.

El feminicidio como tipo penal diferenciado del homicidio ya es una realidad en el ámbito jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero su aplicación en los Estados vinculados a los convenios y tratados sobre derechos de las mujeres aún está en una fase primaria y exploratoria que requiere de monitoreo especial por parte de los organismos internacionales, pues no sólo se demanda un cambio en la legislación sino también en la política judicial respectiva que genere confianza en que en verdad serán prevenidos estos delitos de odio contra las mujeres y serán judicializados y castigados los responsables de perpetrarlos (Berlangua, 2009). Asimismo, se requieren modificaciones concretas en lo cultural, en lo social, en lo educativo y en lo gubernamental para generar y afianzar los imaginarios sobre el rol de las mujeres en la vida cotidiana, alejado de los esquemas patriarcales, machistas y misóginos. La labor multilateral de estos organismos es vital en apoyo y control de los países miembros, al respecto.

1.2. El feminicidio en Colombia

1.2.1. Antecedentes.

La tendencia internacional sobre tipificación del feminicidio como delito autónomo llegó a Colombia en este siglo XXI y generó un amplio debate sobre la violencia y el asesinato en contra de las mujeres, contexto que se desarrolló paralelo al aumento exponencial de estos crímenes que conllevaron a la expedición de una ley de protección y endurecimiento de penas para los asesinos y maltratadores de mujeres (Ramírez M. , 2017). No obstante, la historia colombiana en materia de protección legal a la mujer y de avances legislativos en sus derechos no fue siempre ésta.

Durante la naciente república en el siglo XIX y durante gran parte del siglo XX, las mujeres colombianas cumplieron un papel de miembros de la familia con funciones operativas muy claras bajo el dominio absoluto de un hombre, bien fuera su padre o su esposo. Inclusive a nivel del hogar los hermanos varones tenían prevalencia y privilegios frente a sus hermanas, hasta en aspectos personales como la cantidad de comida, que para ellas era inferior por el sólo hecho de ser mujeres y cuyo argumento central, y casi universal, era que los varones necesitaban más del alimento que ellas porque salían a estudiar y trabajar, actividades que les eran negadas a las personas de género femenino (CRIN, 2017).

Tuvo que llegar la nueva Constitución en la última década del siglo XX (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) para que les fueran reconocidos a las mujeres, de forma genérica, los derechos a la igualdad en todos los ámbitos de la vida nacional y desde ese momento ha sido la herramienta más importante con que cuentan para denunciar abusos contra el ejercicio pleno

de sus derechos al trabajo, a la vida política, al estudio y en general a todos los que les estuvieron negados abierta o soterradamente durante dos siglos.

La Constitución concentró derechos importantes para las mujeres como la intervención ciudadana y política, la independencia, la identidad y la igualdad de derechos frente al género masculino, el derecho a constituir un núcleo familiar, el amparo en período de gestación, el derecho a la libre escogencia de un trabajo y algunos más que Colombia ya había vinculado a su legislación en tratados internacionales.

Fue trascendental para las mujeres colombianas el cambio de paradigma constitucional, sobre todo en la concepción de Estado Social de Derecho, lo que se tradujo para sus luchas en avances significativos, así todavía sean insuficientes. Un ejemplo de ello lo aporta un documento de la Defensoría Delegada para la Mujer (2011) donde se afirma que en desarrollo de esos principios refundadores de la nación colombiana se ha podido evitar la perpetuación de normas que “afianzan las creencias e ideas que naturalizan en la sociedad la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, vale la pena citar la sentencia C-285 de 1997, que declaró inexecutable la consagración de una menor pena para la violencia sexual ejercida por el marido contra su esposa” (párr.8). Fue una intervención directa de una alta Corte en protección del derecho a la integridad sexual de una mujer en contravía de los formalismos jurídicos que hasta entonces legitimaban éste y otro tipo de violencias al amparo de una tradición machista poco cuestionada en juzgados y tribunales.

La tipificación del delito de feminicidio recubre un aspecto importante del sistema penal colombiano, ya que admitió un ignorado arquetipo punitivo que, con su universo testimonial en el mundo y en el país, se añadiría al código penal expedido por medio de la Ley 599 de 2000,

como delito autónomo. El máximo tribunal para el control de la carta magna dejó claras las razones socio jurídicas que justifican ampliamente esta nueva tipificación, como lo reseña Huertas (2017) en su análisis jurisprudencial:

La Corte Constitucional asume que este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, puesto que se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, a lo cual se suman los imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación (p.18).

Y es que las cifras oficiales sobre la violencia de género en Colombia son un justificativo más que suficiente para que los poderes legislativo y judicial hayan optado por un tipo penal que esté acorde con la garantía de los derechos humanos universales de la mujeres colombianas, aspecto que estaba en mora pues los datos que dan cuenta de las agresiones físicas, psicológicas y sexuales que sufren las niñas y adultas en diversas zonas de la geografía nacional han sido muy significativos desde hace décadas.

En consonancia con ese panorama estadístico, Castro, Acale y Linares sostienen que aún es “problemática la situación de las mujeres maltratadas en buena parte del país, resaltando los porcentajes de riesgo extremo registrados en las ciudades de Popayán, Bogotá y Cartagena donde el total de mujeres que puntuaron en riesgo extremo de muerte sobrepasa o está cerca al 25%” (Castro & Acale, 2017). Cifras que afectan mayoritariamente a madres cabeza de hogar que sufren las agresiones de sus parejas o de sus exparejas, o de personas cercanas con quienes la ata un vínculo de poder machista familiar, laboral o social.

Esta figura progresista de la legislación colombiana en materia de derecho de las mujeres y protección de su vida e integridad vino a sumarse a otras dos herramientas jurídicas como lo son la Ley 1257 de 2008 (Congreso de Colombia, 2008), la Ley 1761 de 2015 conocida como “Rosa Elvira Cely” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2015) y la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia (2015) en el caso del homicidio de Sandra Patricia Correa por parte de Alexander de Jesús Ortiz Ramírez, donde se reconoce por primera vez, en una providencia de última instancia, al feminicidio como agravante de homicidio, en los términos que lo define la usanza jurídica internacional, aún sin haberse tipificado como tal en la Ley en ese momento (Sánchez & León, 2015).

El feminicidio es la expresión máxima de una serie de violencias que sufren las mujeres previas a perder la vida a manos de hombres que las odian por su condición de género. Actos criminales abiertos o sutiles que están documentados ampliamente como lo reseñan Jiménez y Huertas (2015) al contextualizar que “desde esa perspectiva, la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, etc., son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos”. Este contexto llevó la discusión académica, social y jurídica hacia la conveniencia de tipificar el feminicidio como delito autónomo, lo que se constituyó en un auténtico logro del activismo feminista en el país.

1.2.2. Proyecto de ley sobre feminicidio: discusión pública.

Acorde con datos de Medicina Legal, se puede establecer que en 2017 se perpetraron “94 feminicidios en Bogotá, siendo esta la zona del país en donde más se presentan después del

Valle del Cauca, con 139 y Antioquia, con 130. Los registros apuntan a que el agresor es desconocido en el 48% de los casos; le sigue la pareja o expareja con 27% y los familiares alcanzan el 3,5%”. Se estima que en Colombia son asesinadas cuatro mujeres cada día. En 2013, por ejemplo, y para presentar un dato consolidado, 1.163 mujeres perdieron la vida (Secretaría Distrital de la Mujer, 2013) y un amplio porcentaje de estos crímenes tuvieron todos los componentes que internacionalmente se manejan para ser tipificados como feminicidio, ya que se consumaron con el móvil principal de victimizar a una mujer por razón de su género.

Adicionalmente, estos crímenes de odio tuvieron un contexto social que es el de relaciones abusivas de “desigualdad y fueron consumados por parejas o ex parejas afectivos, violadores, acosadores, familiares y amigos de las víctimas, lo que ubica al país dentro de los primeros lugares en el mundo en los que se presenta esta conducta” (Secretaría Distrital de la Mujer, 2013, párr. 1). “Entre inicios de 2014 y finales de octubre de 2015 se habían presentado 1.481 feminicidios, según el Instituto de Medicina Legal” (Dávila, 2016).

Por ser un tema de profundas raíces ideológicas, el entorno social, mediático y legislativo estuvo matizado por diversas posiciones de corte político, pero también jurídico, donde partidarios y opositores de la tipificación del delito de feminicidio expusieron sus argumentos. No hubo una oposición al tema de violencia de género, pero sí al tipo penal de feminicidio, pues algunos juristas y analistas consideran que no reúne las condiciones para ser tomado como un delito autónomo, ya que, en esencia, el código penal ya lo había establecido como un agravante del homicidio cuando se produce “contra una mujer, por razón de ser mujer” (Congreso de Colombia, 2008, numeral 11).

Son muchas las intenciones legislativas que ha tenido Colombia en materia de protección de derechos y muchas de ellas se han materializado en leyes que han ido fortaleciendo los derechos de las mujeres y el amparo de los mismos, pero ningún proyecto había alcanzado tanta trascendencia como el presentado el 28 de abril de 2015 en el Congreso de la República que desde su origen llevó el nombre de Rosa Elvira Cely en homenaje a una mujer torturada, abusada sexualmente y asesinada de forma cruel en el Parque Nacional de Bogotá (Forero, 2012) y que se convertiría en la Ley 1761 de 2015.

Hubo quienes desde lo jurídico se pronunciaron sobre la presunta improvisación gubernamental y legislativa que conllevó, según ese análisis, a un retroceso en el castigo punitivo con la derogación del artículo referenciado por medio de la Ley vigente que configuró el feminicidio (Gómez, 2015). Pero más allá de esta inconsistencia técnica, subyace la discusión de fondo sobre el manejo adecuado de la doctrina penal que, en su versión ortodoxa, pretende alejarse de los discursos ideológicos y mantener a raya el activismo de cualquier tipo para proponer legislaciones y jurisprudencias acordes con los principios universales del Derecho.

La progresiva certeza social, mediática si se quiere, de que el feminicidio debe ser descrito como un crimen independiente, manifiesta la jerarquía de la tragedia en Colombia y a la vez se establece como un escalón en la ruta hacia excluir la impunidad para las mujeres en el sistema penal de la nación. Sólo aumentar las penas no es suficiente. Se debe trascender de la eficacia judicial a la eficiencia educativa y cultural donde el rol de las mujeres sea visible como parte de la sociedad (Tabares, 2014) en igualdad, equidad, equiparación y respeto por su diferencia, en coincidencia con los retos que ellas han asumido en todos los ámbitos de la vida nacional.

1.2.3. Estudio del tipo penal.

La discusión pública conllevó paralelamente un debate técnico sobre el tipo penal del feminicidio. La exposición de motivos de la ley llamada “Rosa Elvira Cely” (Ramírez, 2012), inscribe el tema dentro de los derechos humanos de las mujeres y delimita la acción penal en ese contexto de violencia de género, para que se separe el homicidio como tipo común asociado a diversas causales, del feminicidio asociado directamente a una agresión contra la persona de género femenino, por el hecho de serlo.

El deber de avalar el acatamiento y afirmación de los derechos humanos de las mujeres es tarea primordial del Estado en su conjunto, responsabilidad que procede de los pactos suscritos en los escenarios internacionales y que encierra, además, el compromiso de promover eficazmente las legislaciones respectivas, así como la reforma o la eliminación de aquellas leyes y normas que sean contrarias a lo convenido (Ramírez, 2012). El tipo penal del feminicidio surge como una mezcla de las luchas ideológicas feministas y doctrinas jurídicas de defensa de los derechos de las mujeres, híbrido que nació en medio de polémicas doctrinales pues, aunque el espíritu de esta normatividad no tiene mayor disenso, sí lo tiene la conformación normativa con base en los postulados clásicos del derecho penal, en donde la intromisión y el sesgo ideológico han tenido, históricamente, poca cabida.

La novedosa tipología del feminicidio es un claro ejemplo en el mundo de una nueva etapa jurisprudencial, donde el activismo sociopolítico ha conseguido un sitio dentro las cámaras legislativas y ha empezado a transformar las condiciones ortodoxas de las ciencias del derecho, para incluir doctrina ideológica de forma explícita en los cánones penales, donde la evidencia, otrora reina de los tribunales, ha pasado a un segundo plano para dar paso en la

mayoría de casos de abuso y violencia de género, a priorizar como factores de condena, elementos circunstanciales que corresponden a situaciones sociológicas ancestrales que han sufrido las víctimas por siglos y que su sola ocurrencia entra a ser determinante más allá de las pruebas forenses que puedan hallarse.

Esta nueva dimensión de lo penal que se evidencia con las leyes de feminicidio -o femicidio en algunos países- ha sido ratificada por juristas e investigadoras como Johana Merizalde (2017) quien asevera que “la finalidad de la incorporación de esta nueva figura penal es tutelar a las mujeres, que sufren por discriminación por razón de género, por el hecho de ser mujer, como consecuencia de la extrema violencia propia de una sociedad patriarcal” (p.95).

No se trata ya de cómo el derecho penal se usa como herramienta para enjuiciar con pruebas más allá de toda duda razonable a una persona por cometer un delito. Se trata es de proteger -labor casi policial que se le endilga ahora al sistema judicial- a un sector de la sociedad tradicionalmente agredido y de usar todas las armas posibles que éste otorgue para condenar -más acá de duda razonable- al perpetrador de un crimen contra la vida de una mujer, en las circunstancias descritas anteriormente en este documento.

Eduardo Gómez (2015), por ejemplo, reflexiona sobre la disposición de la ley “Rosa Elvira Cely”, y concluye que el articulado sustancial carece de la estructuración jurídica que garantice una adecuada tipificación penal; afirma además, que hubo desconocimiento jurídico profundo pues “dicha ley trae manifiestas taxativamente las circunstancias que dan lugar a la configuración de la conducta feminicida, literales que lamentablemente muestran incipiente conocimiento sobre el alcance de la norma penal (párr. 3)”. Se cita como ejemplo de lo anterior que en el literal “a” de la ley 1761 de 2015 se tiene como variables “tener o haber tenido relación

familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella”, lo que convierte en múltiples las causales de agravamiento y complica la demostración de odio contra la mujer como la causa sustancial del crimen.

Un análisis jurisprudencial de la concepción de la ley y su influencia política fue el realizado por Paula Maldonado (2016) quien afirma que tanto la exposición de motivos, como el articulado en sí mismo son una clara demostración del populismo punitivo que, según ella, se está apoderando del Congreso, donde no se pretende legislar sino usar la legislación para complacer a los activistas de un determinado estadio histórico como el actual, penalizando lo políticamente correcto; concretamente sobre la estructura de la ley 1761 de 2015, la autora en mención asevera que en Colombia el diseño penal se ha desviado hacia “la ‘primera ratio’, ya que se dice que a ‘mayores penas, menor criminalidad’, dejando de lado que su característica principal es que el derecho penal debe operar de forma que este sea la ‘última ratio’ puesto que los fines son reformar, resocializar y prevenir (párr. 7)” y no resolver con aumentos de años de pena problemas de corte sociológico y cultural.

Bajo esta premisa, quienes han cuestionado la estructura constitucional y legal de esta Ley afirman que las mujeres habrían entrado a gozar de un privilegio legal que rompe el principio de igualdad garantizado en la norma superior, pues los bienes tutelados son los mismos para hombres que para mujeres, es decir, la vida, la integridad y la seguridad personal, y la legislación sobre feminicidio atribuye a las amenazas contra los mismos, una diferenciación clara de género donde se interpreta que ponerlos en peligro es más grave si es para una mujer, que para un hombre, y en estricta concepción de derecho internacional sobre Derechos Humanos, con base en lo ya legislado en varias naciones como Guatemala (García, 2011), es

inequitativa, independiente de la motivación social de la violencia contras las mujeres y la inequidad histórica en su tratamiento.

También se ha traído como sustento de la oposición a tipificar el feminicidio, el caso de Costa Rica donde hubo un pronunciamiento del ex magistrado Mario Alberto Houed Vega en Managua, citado por Pantoja (2017), donde afirma que “es violatorio del principio de igualdad ante la ley que debe regir en todo país, y no es recomendable establecerlo en Nicaragua ni en cualquier otro país de América Latina (párr. 1)”. El jurista costarricense considera, además, que es incongruente con la política internacional de derechos humanos, promulgar legislaciones que promueven una discriminación abierta entre el derecho a la vida de un ciudadano de género masculino, con el de una ciudadana de género femenino, sobre todo cuando se aumentan las penas para el segundo caso enviando el mensaje de que la vida de éstas vale más que la vida de aquéllos.

Dar curso a lo anterior, según los detractores de la motivación de esta ley, sería como reconocer una especie de retaliación histórica de género aplicada a la legislación y asumir un discurso ideológico feminista como actor principal de la política criminal de un Estado con las consecuencias jurídicas, jurisprudenciales y sociales de romper las más elementales normas de igualdad, equidad y ponderación de derechos para todos los ciudadanos en materias que les son igualmente esenciales como la protección de la vida y de la integridad humana en sentido amplio.

A los debates públicos al interior y al exterior del Congreso se llevaron más voces internacionales que alertan sobre estas presuntas violaciones de la igualdad constitucional garantizada por los Estados de Derecho, como la del jurista ecuatoriano Mario de Freitas, citado

por el periódico virtual El telégrafo (2013), quien afirma que esta tipificación destroza una de las columnas esenciales del constitucionalismo como lo es el tratamiento igualitario para todos los ciudadanos “sin importar sexo, raza, condición social, etc. Al establecer el feminicidio como un tipo penal autónomo se le da más valor a la vida de la mujer que a la del hombre, creando una discriminación injustificable” (párr.10).

Por su parte, los colectivos de personas constituidos como activistas de derechos humanos en Colombia, apoyados en las doctrinas feministas internacionales, consideran que la discriminación positiva que hace el legislador al tipificar el feminicidio como un crimen de misoginia con características penales diferentes de cualquier otro homicidio, no rompe ningún criterio de igualdad pues muchos postulados constitucionales reconocen que éste principio es subjetivo cuando entra en contacto con otros que lo materializan y aterrizan como son los de equidad y equiparación. De tal modo que muchos análisis jurisprudenciales relativos a la igualdad consideran preciso que en “desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado” (García, 2011).

Los crímenes de género perpetrados contra mujeres son considerados internacionalmente como la voz más perjudicial de la segregación hacia ellas, porque representa la puesta en escena de un poder que desde tiempos ancestrales los hombres han presumido y practicado arbitrariamente contra su integridad vital. Esta plataforma histórica, cultural, social y jurídica se convirtió en el paradigma de la exposición de motivos del proyecto que se cristalizó en la ley de feminicidio en Colombia.

Para la activista Cristina González (2015), en opinión dada el día que finalmente se promulgó la ley, los múltiples abusos que culminan en muchos casos con la muerte de la mujer, son suficiente sustento social para la expedición de la norma pues para ella “casos atroces como el de Rosa Elvira Cely a quien esta Ley honra en cierto modo, son cientos, son miles y son crecientes en nuestro país y en el mundo. Son estas muertes las que hoy se reconocen como un delito y las que a partir de ahora se sancionarían con todo el peso de la ley” (párr. 3).

Tanto para ella como para otras reconocidas trabajadoras por los derechos de las mujeres, el propósito fundamental de esta ley es combatir la impunidad y reducir los índices de asesinatos contra las mujeres a manos de hombres por motivos de género, aunque hay plena conciencia en estas activistas de que, sin una transformación cultural paralela a esta normatividad, puede llegar a ser insuficiente en los propósitos de eliminar la discriminación, el abuso y la violencia contra las personas de género femenino.

Lo anterior está en consonancia con lo acontecido y debatido en otros países, como el vecino Ecuador, que también expidió una ley similar donde optó por el término “femicidio”¹ y en donde las promotoras entienden que la legislación es un paso significativo, pero se quedará corto si el Estado y la sociedad en su conjunto no replantean su sistema de valores en materia de género para impedir que los comportamientos patriarcales y machistas se instalen desde tempranas edades en niños y niñas.

Es así como Tatiana Ortiz, citada por el periódico virtual El Telégrafo (2013), líder de una organización ecuatoriana defensora de las mujeres y sus derechos, expresa que por medio

¹ Código Integral Penal de Ecuador, artículo 141: “*Femicidio. La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años*”.

de la afirmación legislativa del feminicidio se consigue entrever un drama cotidiano que en el pasado no tuvo una tipificación específica como delito y asevera “que es un avance reconocer el feminicidio, reconocer que las mujeres son asesinadas y que detrás de eso hay una historia de violencia. Y eso es algo que puede comprobarse” (párr. 5).

En similar sentido se relacionaron en los debates colombianos conceptos como el de la activista Johanna Izurieta, citada por El Telégrafo (2013), quien además de resaltar como un logro de las activistas la reforma penal ecuatoriana que tipificó el feminicidio, afirma que éstos crímenes, socialmente, significan mucho más que una categoría penal, porque es un asunto que atañe a la propiedad sobre las mujeres, sobre su espacio vital, sobre su cuerpo y su mente, y cuando un hombre le quita la vida lo que en el fondo pretende con ese feminicidio “es eliminar la esencia de la identidad femenina, por eso es importante que esté tipificado, porque no es solamente la muerte de la mujer, sino que es también importante desde el punto de vista político” (párr. 9).

En la exposición de motivos que hizo la senadora Gloria Inés Ramírez (2012), ponente del proyecto de ley sobre feminicidio en Colombia, donde presentó las cifras que reflejan el drama y la gravedad de los crímenes contra la vida de las mujeres en Colombia, se deja en claro que la sistematicidad con que son perpetrados está en inversa proporción con la flagrante laxitud de las decisiones judiciales en favor de los agresores. En el citado documento legislativo, la congresista afirmó que “el sistema judicial colombiano no cuenta con mecanismos que le permitan investigar y sancionar la sistematicidad de los ataques, convirtiendo así en ineficaz la protección integral del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal, generando un mayor riesgo para la víctima” (p. 16).

Lo anterior contrasta con la sentencia pionera sobre feminicidio en Colombia, la ya citada del 4 de marzo de 2015, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia da la razón al juez de primera instancia y la niega al Tribunal Superior de Medellín, y acepta la denominación dada por el servidor público que conoció y juzgó el hecho en el origen del proceso. En consecuencia, el crimen que el Tribunal decidió que era un acto de celos obsesivo y enfermizo, fue devuelto a la categoría que le dio el juez y es el de haber sido perpetrado por razón de ser mujer, por odio, por misoginia, como estaba consignado para la fecha como causal agravante número 11 en el artículo 104 del Código Penal, antes de su modificación por la ley de feminicidio.

Debate siempre abierto, pues esta sentencia es un claro ejemplo de las dificultades que se les van a presentar a los jueces y magistrados para demostrar penalmente cuándo el delito es de odio a la mujer y perpetrado por razón de su género, y cuándo no aplica el feminicidio así se trate del acto de un hombre que quita la vida de forma venal a una mujer. Si acoge esta jurisprudencia al pie de la letra, no habrá duda de que cualquier asesinato de mujeres donde no medien casos explícitos de delincuencia común o fortuitos, serán tipificados dentro del rango de la ley “Rosa Elvira Cely”, pues como lo dejó claro la congresista gloria Inés Ramírez (2012) “el feminicidio, no puede seguir siendo considerado un hecho aislado, fortuito, excepcional, o un acto pasional, por tanto debe dársele la importancia legislativa que merece, como la real manifestación de la opresión y el eslabón final del continuum de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte” (p. 18).

Para culminar este acápite relativo a tipo penal, es importante anotar que hay mucha doctrina sobre el tema que busca especificar aún más los tipos de feminicidio, aunque en muchos casos no aporten mucho a la causa penal, independiente de su utilidad sociológica, académica

y cultural. Carcedo y Sagot (2000) proponen categorías de mayor o menor cercanía con el victimario y definen los feminicidios como íntimos cuando los perpetra una pareja o un conocido filial, no íntimos cuando los comete un extraño y por conexión cuando la víctima cae en un acto violento contra otra mujer a la cual defendía, o formaba parte de su círculo cercano.

Julia Monárrez (2010) retoma el concepto de feminicidio íntimo, pero lo bifurca en infantil y familiar para diferenciar cuando la víctima es una niña del círculo de convivencia; así mismo, incluye las categorías de feminicidio en oficio estigmatizado, como la prostitución, sexual sistémico organizado, cuando hay planeación del crimen, y desorganizado cuando se perpetra según la ocasión sin un concierto para cometer el crimen. En general, como lo expresa Silva (2001), la expansión del derecho punitivo ha hecho aparecer nuevos bienes jurídicos que tutelar, “nuevos intereses y nueva valoraciones preexistentes” (p. 20), que como en el caso de los asesinatos de mujeres por razones de género, le han dado un revolcón a los procesos y fallos judiciales en la materia. Qué tanto hay de populismo judicial y qué tanto de reconocimiento de la violencia de género como tipo penal necesario para la protección de las mujeres, sólo la historia y su evaluación crítica irá dando las respuestas.

1.2.4. La Ley “Rosa Elvira Cely”.

En el epicentro del perfeccionamiento nacional en lo relativo a derechos humanos en esta segunda década del milenio, se instalaron las conquistas sociales, culturales y jurídicas de las mujeres colombianas, que han tenido como propósito el ejercicio integral de sus derechos ciudadanos y la protección de estos como paradigma de una verdadera transformación social. Además, como lo afirma Dávila (2016) “la lucha de las mujeres por la reivindicación de sus

derechos continúa. Cada vez son más las que se llenan de valentía para salir a contar sus historias de abuso y agresión y no sólo liberarse, sino demostrarles a otras víctimas que no están solas” (párr. 10).

La legislación y la jurisprudencia colombianas también se han visto sacudidas por esta ola feminista que no se ha quedado en el discurso y en la denuncia, sino que ha hecho presencia en los centros de decisión política, legislativa y judicial para conseguir no sólo apoyo del poder, sino poder propio, lo que se ha materializado en herramientas concretas de defensa de sus derechos. Fue así como luego de muchas décadas de crímenes contra las mujeres en el país, los movimientos de activistas por los derechos de las mujeres, unidas a la decisión de la bancada de mujeres del Congreso de la República, que no tuvo sesgo partidista, se dio vida a la Ley que tipificó el feminicidio como delito autónomo y que se marcó con el número 1761 expedida en el año 2015.

Esta normatividad, que aumenta el castigo para el asesinato por odio contra una mujer con penas de hasta 50 años, fue el fruto de una mezcla de hechos relevantes que partió, en su sentido amplio, de la lucha de las mujeres por el derecho a la vida, y culminó, en sentido puntual, en el crimen de género cometido contra la vida de una vendedora ambulante en Bogotá, de nombre Rosa Elvira Cely, violada, atormentada y asesinada con saña, crueldad y una alta dosis de misoginia. Este acto de violencia extrema contra la ciudadana en mención significó el límite de la tolerancia de la sociedad colombiana hacia las muertes de mujeres por parte de hombres sin que mediara ningún objetivo criminal diferente al hecho de ser mujer, y motivó la decisión de tipificar el feminicidio como delito con características propias, hecho en la Ley 1761 de 2015 que lleva el nombre simbólico de la mártir ya mencionada.

La parte sustantiva de la ley, sobre todo en uno de los apartados que agrava la conducta punible, es el mejor reflejo de la coyuntura que le dio origen pues el numeral f) del artículo 3 reza textualmente: “Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico”. Rosa Elvira Cely fue atacada sexualmente con tortura, siendo la más grave el empalamiento anal, acto que le produjo una peritonitis que acabó con su vida a pesar de haber sido llevada viva a un hospital público por parte de la policía (Colprensa, 2012).

El siguiente gráfico ilustra de manera sintética la tipificación del delito de feminicidio plasmado en la Ley 1761 de 2015:

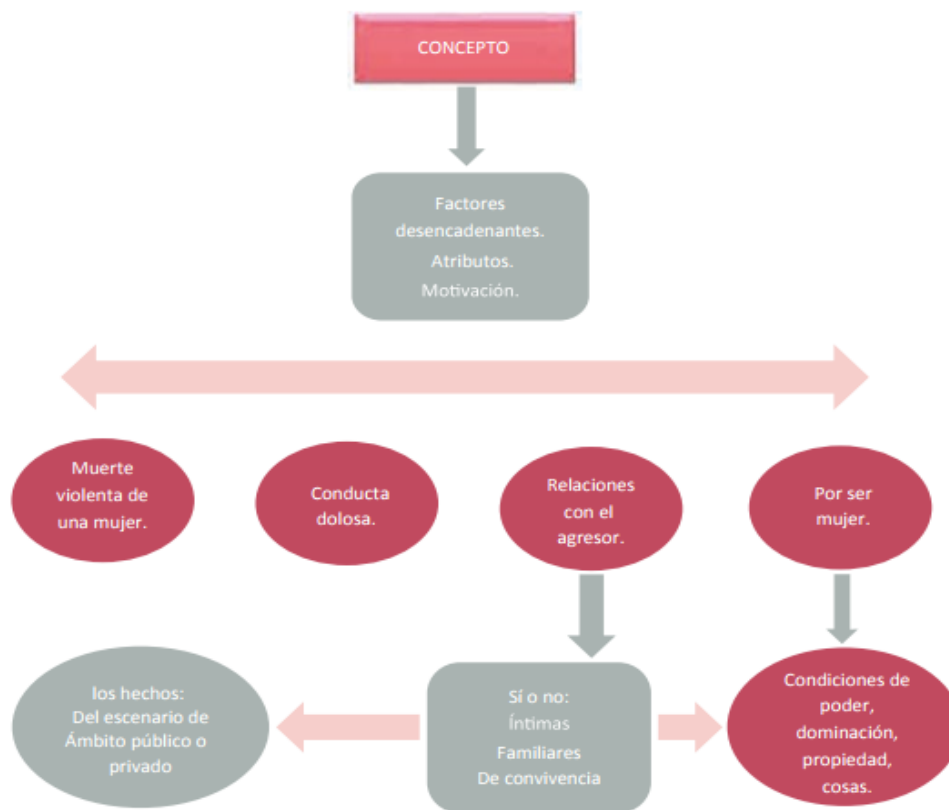


Figura1. Estructura del delito de feminicidio.

Fuente: Osorio, Rodrigo. Feminicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: No más invisibilidad. Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó. Medellín, Colombia.

El objeto de la ley es tan amplio como el mismo ámbito social e histórico en que se ha desarrollado la violencia contra las mujeres. Se pretende con esta norma no sólo castigar severamente el asesinato de mujeres por razones de género sino prevenir la ocurrencia de dichos actos criminales para rodearlas de un contexto de tranquilidad y armonía, libre de amenazas contra su integridad física y moral, y más aún, contra su propia vida.

La presentación de la Ley es muy propia del activismo legislativo que se abre camino en el país, donde el discurso ideológico tiene una presencia cada vez más fuerte, como en este caso, donde una Ley pretende en sí misma resolver temas de hondo calado social, cultural y judicial como la protección de las mujeres, aspecto que, para muchos analistas, rebasa las posibilidades reales de la norma y la hace aparecer con un corte populista mediático (Maldonado, 2016).

La norma instituye que hay elementos de acrecimiento punitivo cuando el perpetrador de feminicidio ostente la posición de servidor público, cuando se ejecute contra una menor de 18 años, o en contra de una mujer mayor de 60, o de persona en estado gestante. También cuando el crimen se ejecute en compañía de cómplices pasivos o activos, cuando se abuse de contexto de autoridad, de cercanía filial o de relación jerárquica donde la víctima esté subordinada.

También habrá motivos de agravamiento, cuando se limite a la víctima hasta una situación de total indefensión, cuando previo al crimen quien lo cometiere hubiera ya violentado de alguna forma a la mujer asesinada, independiente de que se haya formulado denuncia ante autoridad competente; también cuando se realizare contra una mujer vulnerable por razones económicas, raciales, étnicas o de discapacidad y cuando hubiere sido realizado con crueldad y

causando sufrimiento corporal y/o psíquico a la occisa, o en presencia de miembros de su familia.

Un resumen de los puntos clave de la ley los aporta una de las ONG que más incidencia tuvo en las motivaciones de esta como lo es Centro de Investigación en Justicia y Estudios Críticos del Derecho (CISJUSTICIA), citado por Andrea Naranjo (2015):

- “Crea el tipo penal autónomo e independiente de feminicidio, definido como “la muerte de una mujer ocasionada por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o de discriminación (artículo 3).
- Agrava las sanciones. La Ley 1257 contemplaba una pena de 17 a 37 años para la conducta simple y de 33 a 50 años para la conducta agravada. Las penas serán ahora de 20 a 41 y de 41 a 50 años, respectivamente.
- Establece circunstancias agravantes, y entre ellas el que (1) medien relaciones de subordinación entre la víctima y el agresor por familiaridad o por cargo, (2) recaiga sobre sujetos de especial protección (menores de 18 o mayores de 60 años, mujer en estado de embarazo o mujer discapacitada); (3) exista concurso de varios agresores; (4) se cometa en presencia de familiar, (5) se realice con fines terroristas, (6) Sea precedido de agresión sexual o de algún antecedente de violencia, y (7) se extienda a la cosificación del cuerpo o graves vulneraciones de la dignidad de la mujer.
- Reconoce y asigna competencias a los poderes y órganos de investigación y control del Estado. Consagra el deber estatal de investigar, procesar y sancionar las conductas que constituyan feminicidio, insistiendo en la procedencia de oficio, inmediata y exhaustiva, que introdujo la Ley 1542 de 2011.

- Elimina todo tipo de barreras erigidas sobre prejuicios de género, ordena crear unidades o cuerpos especializados para la identificación de la víctima y el agresor, la descripción de antecedentes del victimario, y remueve otros obstáculos para la adecuada administración de justicia.
- Dispone la creación de una Unidad Especial dentro de la Fiscalía General de la Nación. Ordena que la Defensoría del Pueblo se encargue de representar y asesorar a las víctimas. Encarga del juzgamiento a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- Crea un sistema Nacional de Estadística sobre violencia de género, coordinado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio de Justicia y Derecho.
- Bajo la vigilancia del ministerio del ramo, dispone incluir la perspectiva de género en el currículo de la educación preescolar, básica y media, con miras a corregir las desigualdades y prevenir las vulneraciones de los derechos de las mujeres” (Ítem Ley rosa Elvira Cely).

En conclusión, esta nueva legislación abre la puerta para la protección jurídica de las mujeres colombianas, pero no resuelve aún el tema cultural que está en la base de la violencia de género. Endurecer las penas al agresor y tipificar el delito de odio contra las mujeres es un avance significativo en materia de derechos humanos, pero quedará siempre corto si no se trabaja desde el Estado, con la participación directa de las comunidades, en los cambios de mentalidad y acción de hombres y mujeres, desde la primera infancia, en el respeto por la diferencia de género y en la aceptación de los roles autónomos de las mujeres en la sociedad, con todos sus derechos.

II. El feminicidio como forma de violencia de género

Según datos aportados por la periodista Camila Zuluga (2017), a noviembre de 2017 se presentaron 750 muertes violentas de mujeres en Colombia. Luego de tres años de promulgada la ley que estipuló el tipo penal del feminicidio, las cifras de ocurrencia de este delito no ceden y aunque no debe tomarse como un balance de la eficacia de esta legislación, sí es un punto de inflexión analítico que nos permite introducir este capítulo relativo al crimen contra la vida de las mujeres como una forma, la más extrema quizá, de violencia contra las ellas. A pesar de que las cifras de violencia contra la mujer entre enero y octubre de 2017 han bajado en 1.65% a nivel nacional, Bogotá sigue ocupando el primer lugar en este aspecto con 8.659 casos denunciados por lesiones por violencia de pareja en mujeres, según el Instituto Nacional de Medicina Legal (El Espectador, 2017).

Lo primero que hay que precisar es que no toda la violencia que se perpetra contra las mujeres se configura como de género. Es pertinente dejar claro, que diversas formas de delincuencia común, de terrorismo o de intolerancias no relacionadas con la condición de mujer, no corresponden a lo tipificado nacional e internacionalmente como violencia basada en género. Es posible, sin embargo, que, dentro de algunas de estas modalidades, como en el caso del terrorismo islámico, o de guerras internas o externas, se presente, como parte del objetivo criminal, la agresión a mujeres por su condición de género. El feminicidio es claramente un tipo penal fruto de la violencia de género y se explicará a continuación por qué.

El primer concepto que debe considerarse es propiamente el de violencia basada en género que se tipifica según Sonia Frías (2016), cuando el agresor actúa por abuso de poder en una relación cualquiera con una mujer profiriéndole daños físicos y/o psíquicos, o llevándola a

situaciones extremas sin su consentimiento; ese deseo ancestral de dominación del hombre hacia la mujer es el responsable “por ejemplo, de la violación, acoso sexual, tráfico de mujeres, esterilización en contra de la voluntad, imposición de métodos anticonceptivos, feminicidio, gran parte de la violencia de pareja y abortos selectivos en función del sexo” (párr. 2).

El feminicidio es la manera más extrema de la violencia de género, pero no debe olvidarse que las violencias menores, que parten desde el lenguaje y transitan por diversos actos de agresión cotidiana, constituyen la materia prima con la que se edifican los crímenes mayores contra las mujeres. Negarlas en un párrafo, luego en el hogar, también en el trabajo, acosarlas, agredirlas verbal y físicamente, y dominarlas en la perpetuación de un estado patriarcal, significa un cúmulo de violencias que no son ajenas al feminicidio, sino que se estructuran como acciones de control parental previas y sistemáticas que se acumulan como escalones en la ruta hacia el crimen mortal.

Los hombres aprenden a segregar, discriminar y maltratar a las mujeres desde sus hogares, desde las escuelas, desde las prácticas sociales que perciben y viven en la cotidianidad, las películas, novelas y noticieros con sus historias sexistas, en fin, desde la vida estructurada con mirada masculina, con poder masculino. Jorge Corsi, citado por Espinosa (2014), ha propuesto que el tema de la violencia basada en género se inscriba como una práctica cultural heredada en conductas que no tienen ninguna raíz genética, ya que “se trata de un comportamiento aprendido que se transmite de una generación a otra a través de los canales habituales- la familia, el juego, el deporte, las instituciones educativas - y, últimamente, con el poder o refuerzo de los medios masivos de comunicación” (pág. 4).

Llegar hasta el homicidio por parte de una persona que no está vinculada con el crimen organizado podría parecer un acto extremo al que se llega luego de múltiples factores. Algunas teorías criminalísticas podrán explicarlo mejor, pero en términos de feminicidio, lo que registra la historia es una justificación judicial a la violencia del varón inclusive en el homicidio donde fue histórico el atenuante de “la ira y el intenso dolor” (Alzate & Vallejo, 2015) para declarar hasta inocentes a hombres que mataron a sus parejas por sorprenderlas en infidelidades, reales o supuestas.

Como edificación social, el vocablo feminicidio ha corrido un progresivo aumento. Hoy en día, alcanza no únicamente a las víctimas mujeres por impulsos de odio, sino también las derivadas de la segregación, la sumisión y el apartamiento ilegal de escenarios a los que tiene derecho como persona y como ciudadana. Conjuntamente, el elemento estructural etimológico, social y jurídico del feminicidio se ha instalado en el Derecho, causando la expansión de medidas positivas de diferenciación cuyo propósito es excluir la desigualdad en contextos vulnerables como los étnicos, los raciales o los de género como en este caso.

Frías y Castro, citadas por Frías (2016), han concluido con base en sus investigaciones en México, uno de los países con más alto índice de violencia de género en el mundo, que las intimidaciones son graduales y cada escalón es un ascenso hacia una agresión mayor que, por lo general, culmina en un intento de feminicidio que, a su vez, termina con la muerte de la mujer, la mayoría de las veces. Esas violencias escalonadas desde las palabras y que van pasando a lo físico hasta llegar a la muerte, en múltiples ocasiones son ignoradas en sus fases previas al feminicidio, razón por la cual sólo son de conocimiento por parte de familiares, allegados y autoridades cuando se ha consumado el asesinato, lo que da sustento a la teoría de que “las

violencias de género están interconectadas y deben conceptualizarse de forma comprehensiva” (Frías, 2016, párr. 15).

La regulación jurídica de la violencia ha sido tema del derecho penal desde sus orígenes (Buompadre, 2012), pero la tipificación de las violencias particulares que han surgido de la ampliación constante de los derechos humanos se ha convertido en un problema complejo para los legisladores que deben revisar amplias doctrinas, estudios y jurisprudencias para transformar unos códigos penales y adaptarlos a los requerimiento de la sociedad contemporánea, intolerante frente a los delitos de intolerancia racial, étnica, o de género.

Los códigos penales del mundo en su evolución filosófica, social y jurídica han asumido el tema de la violencia humana como una de las tendencias ancestrales que hay que controlar y castigar, aun asumiendo roles violentos también, en ese proceso oficial que está legitimado desde la función social del monopolio de la fuerza conferida al Estado. En ese contexto de violencias enmarcadas en las leyes y en la jurisprudencia internacional que rige hoy en día “la violencia de género también es violencia, pero se nutre de otros componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima” (Buompadre, 2012, pág.2).

La víctima, entonces, no es una mujer en un sentido tradicional de género, es decir, vista por su sexo. Lo que se protege con el feminicidio es a la mujer reconstruida en el discurso feminista, es la figura, no de un sexo débil al que el Estado, como otro referente del “macho poderoso”, debe proteger como símbolo de pertenencia a un hombre que se siente “ofendido” ante la agresión a “su mujer”, sino como un bien jurídico tangible e intangible a la vez: tangible

porque se trata de mujeres de carne y hueso, pero intangible en cuanto que se protege un valor social redificado: la mujer como ente autónomo, independiente, que es vulnerable ante una violencia específica por el hecho mismo de ser mujer.

La violencia admite, por costumbre patriarcal, enfoques particulares injustos, así como relaciones desiguales y disímiles de poder entre géneros (Consola, 2011). El discurso en defensa de género logró que el sistema penal admitiera que esta violencia específica contra las mujeres, que es diferente de otras que la puedan afectar, parte de un vínculo inequitativo de poder donde lo masculino se asume como el que manda y lo femenino como quien obedece, y en la cotidianidad de ese contexto, la desobediencia o el distanciamiento de los lineamientos del hombre por parte de la mujer, le acarrea como consecuencia el castigo psicológico, moral y físico cuya máxima pena es el feminicidio.

En consecuencia, el bien tutelado jurídicamente es la vida de la mujer, pero la vida entendida como el derecho a vivir como mujer, sin presiones, amenazas, acosos, maltratos ni asesinatos. Llegar a esta especificidad penal ha sido un camino extenso en diversas partes del mundo donde se ha necesitado no sólo del concurso doctrinal de jurisconsultos y letrados en derechos humanos, sino del apoyo de diversos sectores de la sociedad (Estrada, 2014) que ha comprometido desde la revisión de expedientes, hasta la compañía y la obtención de documentos que soporten las acusaciones; también “la denuncia y movilización de las madres de las víctimas, acompañadas por las organizaciones de la sociedad civil, que colocaron la problemática a nivel internacional, lo cual favoreció que los organismos internacionales de derechos humanos comenzaran a mirar esta problemática” (pág. 17).

El propósito de su tipificación según Garita (2013) es contribuir a una política pública en materia penal con incidencia de género, que vigorice las habilidades de asechanza y castigo a los perpetradores de los crímenes contra las mujeres y avale el resarcimiento y la indemnización a los familiares directos de las víctimas; esta autora afirma, además, “que aunque la muerte de las mujeres está formalmente contenida en los Códigos Penales, su configuración típica convencional no se ajusta a los bienes jurídicos afectados ni al daño que genera esta conducta, a ni a las condiciones de subalternabilidad de las mujeres víctimas” (pág. 44).

Es claro, entonces, que lo que se protege con el feminicidio es un bien social para las comunidades democráticas contemporáneas, representado en la vida de las mujeres por el hecho de ser mujeres, con la especificidad de ser mujeres, con la diferencia que aporta el ser mujeres, con la equidad que requiere el ser mujeres, con la equiparación que demanda el ser mujeres, con la protección que demandan del Estado ante una vulnerabilidad histórica de género que ha producido muchas muertes en el mundo.

El éxito de la lucha contra la perpetración del feminicidio dependerá de ajustar la política criminal al espíritu de la ley, pues el acceso de las familias de las víctimas a la justicia sigue siendo precario y los fiscales y jueces aún no están capacitados en Colombia para abandonar los criterios machistas, patriarcales y misóginos que les impiden asimilar el feminicidio como un tipo específico de género. Hay que destacar, eso sí, que el personal de la Fiscalía General de la Nación está siendo capacitado al respecto y en el caso más dramático de los últimos tiempos en el país como fue la violación y el feminicidio de la niña Yuliana Samboní en Bogotá en 2016²,

² El jueves 2 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá incrementó la pena impuesta a Rafael Uribe Noguera por el asesinato de la niña Yuliana Samboni. Se ordenó que Uribe Noguera pague 58 años de cárcel y no los 51 años y ocho meses a los que fue condenado inicialmente por los delitos de feminicidio, acceso carnal y secuestro simple. <http://www.digame.com.co/aumentan-la-condena-de-rafael-uribe-noguera-asesino-de-yulina-samboni/>

obtuvo una alta calificación de eficiencia por capturar y llevar ante la justicia al responsable, quien, a pesar de ser sentenciado de forma eficaz y rápida por la juez de conocimiento, su condena fue aumentada. El jueves 2 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá incrementó la pena impuesta a Rafael Uribe Noguera por este crimen y se ordenó que pague 58 años de cárcel y no los 51 años y ocho meses a los que fue condenado inicialmente por los delitos de feminicidio, acceso carnal y secuestro simple; la sentencia fue llevada al máximo del código penal por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en lo que constituye un derrotero a seguir por parte de la administración de justicia colombiana (Ámbito Jurídico, 2017).

En un pronunciamiento oficial en un foro sobre justicia, la Vicefiscal General de la Nación anunció que todo asesinato de mujeres en Colombia será inquirido sobre la presunción del feminicidio y a partir de ahí se irán desechando posibles móviles (Colprensa, 2018), con lo cual se busca agilizar la acción de la justicia frente a la violencia extrema de género; la funcionaria informó que ha impartido órdenes para “que cualquier muerte de una mujer tenga como primera hipótesis investigativa el feminicidio, lo cual indica que solo podremos entrar a analizar otras hipótesis, una vez descartado que se trate de un feminicidio” (párr.2).

III. El injusto típico del feminicidio.

Asesinar a una persona, en lo que el código penal ha tipificado genéricamente como homicidio, plantea un injusto típico rodeado de razonamientos objetivos que les permiten a los jueces de conocimiento valorar las evidencias a la luz de la certeza probatoria según sea doloso, o culposo el accionar de quien ha quitado una vida. El injusto del feminicidio, por ser de tipo novedoso, remite igual a la base de las teorías penales y la antijuricidad como elemento indispensable de análisis de conducta criminal. Es claro que la llamada antijuricidad es una reflexión de desvalor de cara al feminicida en donde el injusto no puede terminar solamente en el desvalor de lo actuado, sino que requiere también del desvalor de consecuencia (Zielinski, 1990), es decir, que se haya consumado la trasgresión del bien jurídico tutelado por la Ley, sin lugar a duda razonable.

En el caso de los asesinatos de mujeres que se dan en el marco de relaciones filiales, permanentes o fortuitas, y cuyas motivaciones están relacionadas con la desobediencia, la celopatía, la decisión de la mujer de terminar con la relación existente, o la no aceptación de alguna propuesta formulada por un hombre, entre otros, se fue configurando el tipo especial de injusto con esencia subjetiva que parte precisamente de tipificar como “odio hacia la condición de mujer” crímenes que contienen las anteriores descripciones o similares.

En la demanda ante la Corte Constitucional que tuvo que sortear el tipo penal de feminicidio en Colombia³, el honorable tribunal se pronunció al respecto. La locución “por ser mujer”, está en el epicentro del debate penal por lo aparentemente complejo de definir a la hora

³ SENTENCIA: C-539-16. Tema: Feminicidio. Tipificación penal del homicidio de una mujer por su condición de ser mujer. http://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_sc539_16.htm#nf1

de juzgar un crimen de esta naturaleza. Para la Corte “es aquello que la dogmática jurídica denomina un elemento subjetivo del tipo penal”. Analistas jurídicos afirman que los compendios subjetivos del tipo penal involucran una intención dolosa específica, en tanto que otros rotulan que son componentes de signo subjetivo que, adicional a la comprensión total del hecho perpetrado y a la intencionalidad de ejecutar el crimen, son imprescindibles para la práctica del injusto (Bendezú, 2014). Según sea una u otra la situación, es claro que dichos compendios requieren que el criminal haya forjado su acción delictuosa con intención delimitada para que sea típica en el código penal.

En una visión amplia jurídica, puede afirmarse que el feminicidio empotró un tipo agravado sólo por la circunstancia sexual de la persona víctima, la mujer, o de la persona victimaria, el varón, pero no a la inversa, propiciando un procedimiento penal disímil entre el ciudadano hombre y la ciudadana mujer. Para la analista Bendezú (2014) “justamente, es esta última modificación la que genera serias dudas acerca de su constitucionalidad, y despierta una serie de cuestionamientos sobre una posible vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad” (pág. 3).

El anterior discernimiento es el que deja abierta la interpretación más garantista del tipo penal, pues refleja lo subjetivo del injusto penal del feminicidio, que no por ello debe ser eliminado de los códigos, pero exigirá de jueces y magistrados un análisis más profundo de los móviles de cada muerte que se tipifique como feminicidio, velando porque esa subjetividad muy propia de todo lo que viene de discursos sociales como el feminicidio, no afecte lo correcto, imparcial y equilibrado que debe ser cualquier texto de sentencia judicial.

En un intento por objetivar al máximo el tipo del feminicidio, la Organización de la Naciones Unidas ha propuesto una definición que categoriza el injusto penal según el ambiente en que ha sido cometido: “Ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como de aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida” (ONU, 2001).

La Corte Constitucional en la apertura doctrinal de la sentencia de revisión de la ley “Rosa Elvira Cely”, en lo relativo a los elementos de prueba sobre el propósito de asesinar por motivación de género, acotó que el diseño de un tipo penal involucra la indicación exacta de éstos, ya que son los que constituyen el proceder de un ciudadano que lo hace acreedor de una sanción penal y además demarcó que “el hecho típico tiene un ingrediente objetivo que corresponde al aspecto externo de la conducta y, uno subjetivo, que se trata de un móvil que representa la libertad del agente que en algunos casos tiene elementos calificados como el ánimo o una intención particular” (Corte Constitucional de Colombia. , 2016).

El debate jurídico está centrado en la amplia carga de subjetividad que tiene este tipo penal, que ya tuvo su momento cumbre en Colombia cuando el tribunal Superior de Medellín, en caso ya citado, no percibió razones de odio “por ser mujer” en el crimen de un hombre contra su ex compañera sentimental, y lo encajó dentro de una motivación más “clásica”, es decir, la celopatía y la ira incontrolable. La Corte Suprema de Justicia (2015) no estuvo de acuerdo y generó la primera condena por feminicidio en la histórica sentencia del 4 de marzo de 2015, aún antes de llamarse como tal, pues halló porque halló elementos subjetivos suficientes para deducir que la ciudadana fue muerta por su condición de género.

Sin embargo, aun dentro del grupo de activistas por los derechos de las mujeres se han alzado voces que desde lo jurídico han planteado que el sólo hecho de matar a la compañera sentimental no puede ser categoría válida para determinar el feminicidio, pues como en el caso reseñado de Medellín, hubo antecedentes de violencias previas incluida una tentativa de homicidio, antes de consumarse el crimen. Prieto y González delimitan los elementos que no darían como base para hablar de homicidio por género:

“Si habláramos de un caso en el que el victimario no tuviera antecedentes agresivos, ni comportamientos de odio hacia las mujeres y por cualquier razón sale de sus casillas y termina acabando con la vida de su compañera permanente a mi criterio no existiría feminicidio porque las conductas *ex ante* de este victimario no buscaban terminar con la vida de su pareja, ni agredirla por el hecho de ser mujer hasta terminar con su vida, si bien es cierto claramente debe ser sancionado por la normativa penal no podríamos hablar de un feminicidio” (pág. 110).

La gestación del injusto penal del feminicidio selló un instante concluyente en el método legal aplicable a la violencia extrema contra la mujer. Anteriormente, la disposición acostumbrada del legislador había sido delimitar la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, lo que invisibilizaba los requerimientos sociales y jurídicos de la mujer por medio de códigos que presumían una falsa neutralidad en cuanto al sexo (Farallo, 2006). Ahora hay especificidad en cuanto a la mujer como mujer, pero el injusto penal es más difícil de probar por las consideraciones subjetivas que están en la raíz misma de definir cuando alguien mata por “odio”, o cuando una acción criminal es verdaderamente perpetrada por odio de género. Bajo el análisis de Prieto y González (2012) “es aquí en donde se puede verificar el gran

problema que se presenta al momento de determinar cuándo se está en presencia de acciones que conllevaron a la muerte de una mujer por su condición de género (pág. 107)”.

En el caso colombiano, la exposición de motivos de la ley 1761 de 2015 no deja duda de los derechos resguardados al tratarse de un tipo penal “pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad”. Bienes jurídicos y sociales que entran en un cóctel demostrativo variopinto, donde los jueces deberán actuar con una mezcla de activismo, doctrina y jurisprudencia para proferir sentencias no sólo justas, sino aceptables para la presión mediática e ideológica en un tema de amplia sensibilidad actual como la violencia de género.

La brecha entre lo subjetivo y lo objetivo en la acción criminal que termina siendo juzgada como un feminicidio está dada por la ampliación de la categoría base del injusto penal, “matar por el hecho de ser mujer”, de corte subjetivo, a “por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia” (Senado de la República, 2013), de corte objetivo.

En consecuencia, el bien jurídico que tutela el feminicidio no es la vida como antagónica de la muerte, sino la vida como la ha concebido el constituyente primario y como la ha ratificado la Corte Constitucional en diversas sentencias en armonía con los postulados del derecho internacional de los derechos humanos, que la asumen como la integralidad de derechos vitales que en conjunto aportan, garantizan y protegen la calidad de vida de las mujeres, que se traduce,

entre otras cosas y para el caso que nos ocupa, en vivir sin presiones, ni amenazas, ni acosos, ni yugos patriarcales, ni tentativas o materialización de agresiones y asesinatos.

Para sortear infracciones al principio de imparcialidad, se requiere que los jueces respeten el principio de legalidad y cada presunto feminicidio sea juzgado sin presiones, pues cada acción punible es particular y debe ser estimada a la luz de la ley y no de la ideología. Será tarea ardua, pues el feminicidio es el tipo penal más controvertido de la era actual, porque involucra un bien jurídico que va más allá de la acción criminal que lo originó. La vida es el bien jurídico protegido al tipificar el homicidio, entendido como el acto de quitar la vida a una persona, pero que el caso del feminicidio se traslada a todo el ámbito de la mujer en su lucha por no ser discriminada, agredida o asesinada.

El injusto típico deja de ser típico, para integrar una excepcionalidad sin comparación alguna en la ciencia penal internacional y, concretamente, la colombiana pues “el tipo penal busca tutelar la vida juntamente con la condición de género de la mujer, pues constituye – valga la redundancia – las condiciones que permiten a la mujer su realización vital” (Alzate & Vallejo, 2015, pág. 63).

Es posible que el injusto penal sea difícil de categorizar cuando hay una fuerte carga ideológica en la ley y donde los bienes potencialmente vulnerados son muchos a considerar en una sola acción delictiva. El agravante de género, que ya estaba en la legislación penal colombiana desde 2008, tiene ahora un tipo penal autónomo, pero con una suma de bienes jurídicos a tutelar adicionales a la vida misma, como epicentro del crimen de feminicidio.

IV. Problemas de aplicación del feminicidio para la protección de la mujer.

La discusión entorno del delito de feminicidio en Colombia ha girado alrededor de la eficacia de su tipificación en el código penal, de la imperiosa necesidad de hacer públicos los crímenes contra la vida de las mujeres, de la prevención en la ocurrencia de estos asesinatos, de la acción eficaz que se espera del Estado en la persecución, judicialización y castigo de los responsables y en las consecuentes acciones de reparación integral de las víctimas.

De los anteriores factores, todos trascendentales, hay uno que atrae la atención mayúscula de académicos, juristas y activistas de los derechos humanos y las mujeres colombianas en general, y es el relativo a la capacidad real de protección de sus vidas que esta Ley les puede proveer. Es ese orden de ideas, Marcela Lagarde, citada por Garita (2013), extiende el concepto propuesto por Russell, fundadora del término feminicidio, y lo ajusta al contexto latinoamericano, concentrando en esta versión del concepto las secuelas de naturaleza política de los descuidos y abandonos de las jurisdicciones frente a las ciudadanas, situación que transgrede los manuales estructurales de cualquier Estado de Derecho, pues afirma que “la falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres” (pág. 16).

Esta situación de ineficacia de la justicia como se registra en Colombia, al igual que en otros países del continente, favorece el desengaño en el oficio disuasorio y coercitivo de la administración de justicia penal y a la invariable persistencia de un tejido de violencia contra las personas de género femenino. No todas las fallas de la justicia se presentan por hecho de ser mujeres las víctimas, es preciso aclararlo de antemano. Muchos ciudadanos sufren a diario las

faltas de acción y omisión de los servidores públicos del régimen penal, pero en el caso de las mujeres se hace más grave aún por las condiciones de alta vulnerabilidad que ya se han descrito en este documento y que pueden hacer de cualquier Ley en su favor, una letra muerta.

La consecuencia más grave es la impunidad, pues el Estado tiene serias limitaciones para prevenir la ocurrencia de los feminicidios y de otros delitos, pero el sistema judicial sí posee muchas herramientas que le permiten actuar con diligencia para la investigación, enjuiciamiento, castigo y reparación de las víctimas y no lo hace. La no prestación del servicio público de justicia acarrea consecuencias funestas en las víctimas sobrevivientes y en imaginario colectivo, y no está separado del problema patriarcal y misógino, pues como lo expresó en conferencia Ana Carcedo (2005) “la impunidad está en todo el *continuum* de la violencia contra las mujeres, en las “pequeñas” agresiones y la impunidad de quienes no cumplen sus funciones y obligaciones, lo que aumenta el poder del agresor y le permite llegar hasta el asesinato.”

Otras analistas como María Berlanga (2009) inscriben el tema en la óptica meramente ideológica al culpar al sistema macroeconómico imperante en la mayoría del mundo occidental de la violencia de género y de la consecuente impunidad. Según su análisis, “la violencia en contra de las mujeres se inscribe en un contexto más amplio, que es el sistema capitalista – neoliberal en América Latina, el cual promueve y reproduce una cultura de la violencia” (p.1). Berlanga desarrolla la teoría de Marcela Lagarde, según la cual en los feminicidios hay una responsabilidad estatal directa.

Las leyes en sí mismas no protegen a la mujer. La tipificación del feminicidio no es garantía de custodia de la vida de las mujeres. El sistema de justicia puede trabajar intensamente

para reducir los índices de impunidad, pero lograr que los perpetradores teman de la ley y se abstengan de maltratar hasta el homicidio a las mujeres objeto de su odio requiere de cambios más profundos en la sabiduría y en la praxis de los pueblos “que tiene que ver más con la idea de comenzar a desmontar la cultura de la violencia desde la cotidianidad, desde las relaciones que entablamos todos los días con otras mujeres, desde las prácticas solidarias y el apoyo mutuo” (Berlanga, 2009).

Al hacer énfasis en cambios actitudinales desde la educación y la cultura, no se desprecia la importancia de la legislación, que por demás, debe replantearse también desde la óptica de género para permitir a las mujeres o a sus familias, una defensa de sus casos judiciales activa desde sus derechos genuinos y particulares y una aplicación real de la debida diligencia como principio protector de la ley (Ramírez M. , 2016) para que pueda ser efectiva antes de que se cometan crímenes más graves en casos de violencia sistemática de género.

Sin embargo, evitar que hombres sigan matando mujeres o que mujeres asesinen mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, no es una misión que se desprenda directamente de la ley que tipificó el feminicidio ni en Colombia, ni en el resto de los países. Los perpetradores de estos crímenes de género actúan bajo el arraigo de convicciones de poder que les hacen temer menos a la ley que al descrédito a su orgullo de machos. La cárcel es un castigo soportable, lo que de ninguna manera lo es la infidelidad real o imaginaria de su pareja, el abandono, la indiferencia o la desobediencia de quien consideran de su propiedad. De ahí que sólo un plan estatal de modificación de valores educativos y culturales podrá ayudar a que los índices de mortalidad de mujeres por razones de género se reduzcan significativamente. Las solas leyes, no garantizan protección cuando los agresores tiene inculcados valores misóginos y machistas que forman parte de sus estructuras de personalidad.

Conclusiones

Luego de coteja toda la información doctrinal, jurisprudencial y documental, hemos concluido lo siguiente:

- El feminicidio es un quebrantamiento de la ley penal que, además de asesinar, requiere la figura de un arrojo segregacionista en el acto imputado; únicamente si se prueba este arrojo discriminatorio, se podrá procesar por este tipo autónomo. En consecuencia, se concluye que a la vez que la muerte es un dispositivo adjunto del crimen, el arrojo segregacionista de género es su peculiaridad primordial.
- Colombia tipificó el crimen de odio contra las mujeres por medio de la ley 1761 de 2015, dando cumplimiento a lo suscrito por el país en diversos escenarios multilaterales en materia de derechos humanos de las mujeres y en desarrollo amplio de las garantías constitucionales a la vida entendida no sólo como el acto biológico de estar vivo, sino como la calidad de vida, que en el caso de la violencia basada en género, implica para la mujer la vida sin presiones indebidas, amenazas, acosos, discriminaciones, agresiones psíquicas, emocionales y físicas, y asesinatos por el hecho mismo de ser mujeres.
- Los bienes jurídicos tutelados van más allá de la vida y de la calidad de vida, para inscribirse en la protección de la mujer en toda su dimensión social, cultural, personal y ciudadana, razón por la cual el injusto penal se abre hacia todas las formas de discriminación y agresión contra ella, pues muchas de estas situaciones violatorias de sus derechos fundamentales, conllevan a la comisión de delitos más graves hasta llegar al feminicidio.

- A pesar de la tipificación clara que hace la ley llamada “Rosa Elvira Cely” en homenaje a una mujer violada y asesinada de forma brutal en Bogotá, no todos los crímenes contra vida de las mujeres pueden catalogarse como feminicidio, pues hay actos cuya motivación es la delincuencia común, el terrorismo o la ocasión fortuita, sin desconocer que, en casos puntuales de estos mencionados, la violencia de género puede ir como un apéndice del acto criminal original.
- Los jueces y magistrados de Colombia tienen ante sí una labor en construcción, pues cada feminicidio que les sea llevado por los fiscales como tal a sus estrados deberá pasar una prueba que va más allá de la evidencia criminal tradicional para inscribirse en la valoración ideológica subjetiva y determinar, sin lugar a duda razonable, que quien quitó la vida de una mujer lo hizo por odio hacia ella por el sólo hecho de ser mujer.
- El debate aún está abierto pues la consideración de “discriminación positiva” para justificar una clara violación del derecho a la igualdad en el código penal se sigue sometiendo al juicio de la doctrina penal sin detrimento de los discursos de género que han tenido amplia participación e incidencia en la nueva legislación analizada en este documento.

Referencias

- Acosta, P. (diciembre de 2007). La protección de los derechos de las mujeres en la Constitución colombiana. *Revista Derecho del estado*(20), 49-60.
- Alzate, D., & Vallejo, P. (2015). Femicidio y estado de ira e intenso dolor: ¿Categorías compatibles o conceptos excluyentes? Medellín.
- Ámbito Jurídico. (30 de marzo de 2017). *Ámbito jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/descargue-la-condena-contr-rafael-uribe-noguera>
- AMJA. (2004). *AMJA*. Obtenido de <http://amja.org.ar/vigesimo-aniversario-de-la-adopcion-de-la-convencion-de-belem-do-para/?lang=es>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*. Bogotá.
- Bendezú, R. (agosto-diciembre de 2014). Análisis típico del delito de femicidio: una aproximación a los aspectos. *Revista de Investigación*(8).
- Berlanga, M. (2009). *CLAM*. Obtenido de http://www.clam.org.br/bibliotecadigital/uploads/publicacoes/1304_1700_barangafemicidio.pdf
- Buompadre, J. (2012). Recuperado el 29 de noviembre de 2017, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>

Carcedo, A. (2005). Presentación realizada en Ciudad de Guatemala. *Feminicidio*. Ciudad de Guatemala. Obtenido de n:

http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Feminicidio/5_

Carcedo, A., & Sagot, M. (2000). *Feminicidio en Costa Rica 1990-1999*. Instituto Nacional de las Mujeres.

Castro, L., & Acale, M. y. (2017). Violencia contra la mujer: primeras aproximaciones y explicaciones. En O. Huertas, *Feminicidio y educación. Aproximaciones y construcción del discurso desde la práctica social*. (pág. 264). Bogotá: Universidad Nacional.

Colprensa. (1 de junio de 2012). Repudio en el país por la muerte de Rosa Elvira Cely en Bogotá. *El Universal*.

Colprensa. (2018 de marzo de 2018). Todo crimen contra una mujer será investigado como feminicidio, dice Fiscalía. *El País*.

Congreso de Colombia. (2008). Ley 1257. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2015). Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

Consola, A. (2011). Violencia familiar. Córdoba: Advocatus.

Corte Constitucional de Colombia. . (2016). *Sentencia C-297/16, sobre la Ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo “Ley rosa Elvira Cely”*. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (4 de marzo de 2015). Sentencia del 4 de marzo de 2015. Bogotá.

CRIN. (2017). *Child Rights International Network*. Obtenido de <https://www.crin.org/es/guias/introduccion/discriminacion-y-la-cdn>

Dávila, E. (8 de marzo de 2016). Colombia y la batalla por la equidad de género. *El Espectador*.

De las Heras Aguilera, S. (enero de 2009). Una aproximación a las teorías feministas.

Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política(9), 45-82.

Defensoría Delegada para la Mujer. (2011). La Constitución del 91 y los derechos de la mujer.

Semana.

El Espectador. (24 de noviembre de 2017). Intento de feminicidio en el barrio La Castellana, en

Bogotá. *El Espectador*.

El Herald. (2015). La Ley contra el feminicidio. *El Herald*.

El Observador. (2 de diciembre de 2015). *El Observador*. Obtenido de

<https://www.elobservador.com.uy/como-legislan-el-feminicidio-los-paises-america-latina-n701289>

El telégrafo. (21 de octubre de 2013). *El Telégrafo*. Obtenido de

<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/tipificacion-del-feminicidio-la-victoria-de-los-activistas>

Esglobal. (2015). *esglobal. com*. Obtenido de [https://www.esglobal.org/feminicidio-en-](https://www.esglobal.org/feminicidio-en-america-latina/)

[america-latina/](https://www.esglobal.org/feminicidio-en-america-latina/)

Espinosa, E. (2014). Violencia de Género y Feminicidio. Lima.

Estrada, m. d. (2014). *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en mexico:*

causas y consecuencias 2012-2013. México.

Faralfo, P. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004. *Revista Penal*, 17, 81-84.

Forero, F. (3 de junio de 2012). Las últimas horas de Rosa Elvira Cely, la mujer que conmovió al país. *El Tiempo*.

Frías, S. (1 de junio de 2016). Nexos. Obtenido de <https://www.nexos.com.mx/?p=28501>

García, G. (julio de 2011). Violación del derecho de igualdad. Guatemala.

Garita, A. (2013). *La regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Ciudad de Panamá.

Gavasa, J. (6 de diciembre de 2016). Se cumplen 28 años de la masacre de la Escuela Politécnica de Montreal. *Latin Magazzine*.

Gómez, E. (23 de octubre de 2015). En tratándose del femicidio en el Derecho Colombiano. *La República*.

Gómez-Robledo, A. (2010). Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México. *Revista mexicana de derecho constitucional*(23).

González, C. (3 de junio de 2015). *La Silla Vacía*. Obtenido de <http://lasillavacia.com/silla-llena/red-de-las-mujeres/historia/la-ley-que-reconoce-el-delito-del-feminicidio-en-colombia>

Huertas, O. (2013). *Evolución y desarrollo del feminicidio*. Bogotá: Ibañez.

Huertas, O. (2017). *Feminidid y educación. Aproximaciones y construcción del discurso desde la práctica social*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Iribarne, M. (marzo-octubre de 2015-2016). Feminicidio (en México). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(9), 205-223 .

Jiménez, N., & Huertas, O. (2015). Feminicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. *Pensamiento americano*, 9(16), 110-120.

Lagarde, M. (2006). Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio. En D. E. RUSSELL, *Feminicidio: una perspectiva global* (págs. 15-42). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Maldonado, P. (s de junio de 2016). *Club Ensayos*. Obtenido de <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/TIPIFICACION-DEL-FEMINICIDIO-COMO-DELITO-AUTONOMO-EL-POPULISMO/3288038.html>

Martínez, L. (2010). *Actitud FEM*. Obtenido de <http://www.actitudfem.com/entorno/genero/mujeres/feminicidio-versus-homicidio>

Merizalde, J. (2017). Protección penal frente al femicidio: ¿constituye un derecho penal favorable a las mujeres? *Internacional*, 91-144.

Monárrez, J. (2010). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez 1993-2005. En J. Monárrez, L. Cervera, & otros, *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez* (pág. 368). México: El Colegio de la Frontera Norte; Miguel Ángel Porrúa editores.

Naranjo, A. (12 de julio de 2015). *Razón Pública*. Obtenido de <https://www.razonpublica.com/index.php/economia-y-sociedad/8584-la-ley-contra-el-feminicidio-anatom%C3%ADa-de-una-reforma-necesaria.html>

O.P.S. (2006). *Violencia contra las mujeres*.

OACDH. (1996). *Oficina del alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de noviembre de 2017, de <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/treaty/index.htm>

OEA. (1969). *Convencion americana sobre derechos humanos* . San José.

OEA. (1994). *Convencion interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convencion de Belem do Para"*. Belem do Para.

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York.

ONU. (1979). *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW*.

ONU. (1992). *Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Observación General No. 19, Adoptada en la 11° Sesión del Comité*.

ONU. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Roma.

ONU. (2001). *Feminicidio*. Nueva York.

ONU. (2016). *Feminicidio*.

Pantoja, A. (14 de abril de 2017). Feminicidio viola el principio de igualdad. *El Nuevo Diario*.

PDHRE. (s.f.). *PDHRE*. Obtenido de <https://www.pdhre.org/conventionsum/cedaw-sp.html>

Pérez, G. (2009). Propuestas metodológicas para la investigación jurídica aplicada. *Prolegómenos*, 12(24). doi: <https://doi.org/10.18359/prole.2480>

- Prieto, J., & González, J. (enero-junio de 2012). Femicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación. *Logos Ciencia & Tecnología*, 3(2), 97-111.
- Ramírez, G. (2012). PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” No. 49 DE 2012 - SENADO. Bogotá, Colombia.
- Ramírez, M. (2016). *Justicia un enfoque trasdisciplinar*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Ramírez, M. (2 de agosto de 2017). *Colombia Legal Corporation*. Obtenido de <http://www.colombialelegalcorp.com/el-femicidio-en-colombia/>
- Russell, D., & Caputi, J. (septiembre-octubre de 1990). Femicide: Speaking the Unspeakable.
- Sánchez, A., & León, F. (2015 de enero-diciembre de 2015). Sentencia del 4 de marzo de 2015: primer pronunciamiento de Corte Suprema de Justicia en torno al femicidio. (U. Javeriana, Ed.) *Universitas Estudiantes*, 293-309.
- Secretaría Distrital de la Mujer. (2013). *Secretaría Distrital de la Mujer*. Obtenido de <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/639-se-debate-proyecto-de-ley-rosa-elvira-cely-contr-el-femicidio>
- Senado de la República. (2013). *Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013*. Bogotá.
- SERRANO, G. (Septiembre - Diciembre 2015 de 2015). Reflexiones en torno a la Investigación Jurídica, en la FDCS de la UMSNH. *RICJ*(6).
- Silva, J. (2001). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*. (2 ed.). Madrid: Civitas.

Suco, J. (2016). Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/552/1/T-ULVR-0478.pdf>

Tabares, I. (2014). Violencia de género y derecho: Aportes para la comprensión de la ley 1257 de 2008 ley sobre la no violencia contra las mujeres . Bello, Antioquia, Colombia.

Toledo, P. (2009). *El feminicidio*. México: ONU, OACNUDH.

Toledo, P. (julio de 2012). La tipificación de femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1992-2012). Barcelona, España.

Vega, H. (junio de 2016). El análisis gramatical del tipo penal. *En Justicia* , 29, 53-71.

Zielinski, D. (1990). *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito*. Buenos Aires: Hammurabi.

Zuluaga, C. (24 de noviembre de 2017). Tweet sobre feminicidio. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.